

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-922/2017 Y
ACUMULADOS

ACTORES: XAVIER AZUARA ZÚÑIGA
Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en los juicios citados al rubro, por el que determina que son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se precisan en la tabla que se inserta a continuación, integrados con motivo de las impugnaciones promovidas a fin de controvertir la resolución de nueve de septiembre del año en curso, dictada por la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista*

SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹, en el procedimiento sancionador identificado con la clave COCN-PS-035/2017 y, ordena su **reencauzamiento** al *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*², a fin de que determine lo que corresponda conforme a Derecho corresponda.

	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
1	SUP-JDC-922/2017	Xavier Azuara Zúñiga
2	SUP-JDC-923/2017	Lucía Dibildox Torres
3	SUP-JDC-924/2017	José Andrés Esparza Aguilar
4	SUP-JDC-925/2017	Marco Antonio Gama Basarte
5	SUP-JDC-926/2017	Raquel Hurtado Barrera
6	SUP-JDC-927/2017	Jaime Uriel Waldo Luna
7	SUP-JDC-928/2017	Liliana Guadalupe Flores Almazán
8	SUP-JDC-929/2017	María de la Luz Martínez Santillán
9	SUP-JDC-930/2017	Hilda Fabiola Rodríguez Hernández
10	SUP-JDC-931/2017	Sandra Leticia Hernández Serrato
11	SUP-JDC-932/2017	Guadalupe Berenice Pérez Herrera
12	SUP-JDC-933/2017	Enrique Martín Del Campo Mena
13	SUP-JDC-934/2017	Alfredo Sánchez Azua
14	SUP-JDC-935/2017	Jorge Elías Loredo
15	SUP-JDC-936/2017	Anastasio Nava Ramírez
16	SUP-JDC-937/2017	Jorge Rivera Hernández
17	SUP-JDC-938/2017	José Antonio Madrigal Ortiz
18	SUP-JDC-939/2017	Mario Güemes Reynoso
19	SUP-JDC-940/2017	Marcelino Rivera Hernández
20	SUP-JDC-941/2017	Josefina Rodríguez Ledesma
21	SUP-JDC-942/2017	Lidia Argüello Acosta
22	SUP-JDC-943/2017	Joaquín Romero Abad
23	SUP-JDC-944/2017	Rubén Guajardo Barrera
24	SUP-JDC-945/2017	Hilda Hernández García
25	SUP-JDC-946/2017	José Antonio Zapata Meráz
26	SUP-JDC-947/2017	Zaira Rivera Hervert

¹ En adelante *Comisión de Orden y Disciplina*.

² En lo subsecuente, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

**SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
27	SUP-JDC-948/2017	Enrique Dahud Dahda
28	SUP-JDC-949/2017	Andrés Hernández Hernández
29	SUP-JDC-950/2017	Xitlálíc Sánchez Servín
30	SUP-JDC-951/2017	Verónica Rodríguez Hernández

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos transitorios. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo por el que el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del *Partido Acción Nacional*³, emitió Lineamientos de carácter transitorio para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria de ese partido político, en el *Diario Oficial de la Federación*, el primero de abril de dos mil dieciséis, hasta en tanto se expida y actualice el Reglamento sobre aplicaciones de sanciones.

2. Inicio del procedimiento sancionador. El primero de agosto de dos mil dieciséis, la *Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí*⁴ acordó solicitar el inicio del procedimiento de sanción en contra de Mariano Niño Martínez, militante de ese instituto político, por la presunta realización de hechos contrarios a la disciplina partidista.

3. Acto impugnado. El nueve de septiembre de dos mil diecisiete, la *Comisión de Orden y Disciplina*, resolvió

³ En lo sucesivo, *PAN*.

⁴ En lo sucesivo, *Comisión Permanente Estatal*.

SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

procedimiento sancionador **COCN-PS-035/2017**, declarando fundada la pretensión de la *Comisión Permanente Estatal* y determinó sancionar con amonestación a Mariano Niño Martínez, por la vulneración al derecho del partido político de nombrar a su coordinador parlamentario y a la normatividad partidista.

4. Impugnaciones. El tres de octubre de dos mil diecisiete, los ahora demandantes promovieron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir la resolución partidista identificada en el apartado que antecede.

5. Recepción en Sala Regional. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis fue recibido, en la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León⁵, el oficio CODICN/ST/082/207, por el cual el Secretario Técnico de la *Comisión de Orden y Disciplina* remitió las demandas de los medios de impugnación promovidos por las y los ahora demandantes.

6. Consulta competencial. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Monterrey consideró que procedía plantear a esta Sala Superior el conocimiento de los medios de impugnación.

7. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de

⁵ En adelante *Sala Regional Monterrey*.

SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes del **SUP-JDC-922/2017** al **SUP-JDC-951/2017** y su turno a la Ponencia de la Magistrada Presidenta, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁶.

8. Radicación. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó los juicios ciudadanos que se precisan en el preámbulo de este acuerdo, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*⁷

⁶ En adelante *Ley de Medios*.

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por los enjuiciantes, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencia, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la formación de los expedientes de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** identificados en el preámbulo de este Acuerdo, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Las y los promoventes controvierten la resolución de nueve de septiembre del año en curso, dictada por la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional*⁸, en el procedimiento sancionador identificado con la clave COCN-PS-035/2017.

2. Responsable. Las y los enjuiciantes, en su respectivo escrito de demanda, señalan como responsable a la mencionada *Comisión de Orden y Disciplina*.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en el órgano partidista responsable, resulta

⁸ En adelante *Comisión de Orden y Disciplina*.

**SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de emitir la determinación jurídicamente procedente en forma conjunta, congruente, expedita y completa respecto de los medios de impugnación que se analizan, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la *Ley Orgánica*; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves **SUP-JDC-923/2017** a **SUP-JDC-951/2017**, al identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-922/2017**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación a los autos de los juicios correspondientes.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en el preámbulo de este acuerdo, debido a que los demandantes no cumplieron el principio de definitividad.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos numerales 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la *Ley de Medios* se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos

SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

que las leyes respectivas establezcan para ese fin, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁹ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, de la *Constitución federal*, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

Aunado a ello, ha sido criterio de esta Sala Superior que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir

⁹ En lo sucesivo, *Constitución federal*.

**SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la *Constitución federal*, se le ofrece la oportunidad de agotar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal.

El aludido criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 16/2014, emitida por este órgano jurisdiccional con el rubro: *DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.*¹⁰

En este orden de ideas, las medidas instrumentales adoptadas en el ámbito jurisdiccional local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

Asimismo, es de destacar que esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los

¹⁰ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34- 36.

SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*¹¹.

Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local, pues sólo excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

¹¹ Consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

**SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Ahora bien, en el particular, las y los demandantes, ostentándose con el carácter de integrantes de la *Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí*, promueven el respectivo medio de impugnación a fin de controvertir la resolución de nueve de septiembre del año en curso, dictada por la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista*, en el procedimiento sancionador identificado con la clave COCN-PS-035/2017, instaurado con motivo de la solicitud de sanción que presentaron, en contra del militante de ese partido político, Mariano Niño Martínez, por la presunta comisión de hechos contrarios a la disciplina partidista.

Las y los enjuiciantes aducen que carece de exhaustividad y de motivación la resolución controvertida, la cual impuso una amonestación al citado militante y no su expulsión, como lo solicitaron en su carácter de integrantes de la mencionada *Comisión Permanente del Consejo Estatal*.

A juicio de esta Sala Superior, procede el reencauzamiento de los medios de impugnación promovidos por las y los demandantes al *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*, toda vez que conforme con lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución federal*, así como en el artículos 32 y 33, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales. También se advierte que, en el ámbito estatal, la ley establecerá el correspondiente

SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

sistema de medios de impugnación en la materia, los cuales serán resueltos por el *Tribunal Electoral del Estado*.

Asimismo, se establece en el artículo 26, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí*, que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral.

En este orden de ideas, procede el reencauzamiento de los juicios identificados en el preámbulo de este acuerdo, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la vía que considere procedente y en plenitud de jurisdicción, determine que lo que conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, dado que, como se ha expuesto, las y los actores no observaron el principio de definitividad, puesto que no agotaron la instancia establecida en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

Asimismo, es de señalar que mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitido por esta Sala Superior en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-898/2017, en el que la materia de impugnación es la resolución ahora controvertida, se determinó su reencauzamiento al mencionado *Tribunal local*.

**SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

En consecuencia, para esta Sala Superior lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento de los medios de impugnación al *Tribunal local*, a fin de que resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que jurídicamente corresponda.

III. ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-923/2017** a **SUP-JDC-951/2017**, al identificado con la clave **SUP-JDC-922/2017**.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados en el preámbulo de este acuerdo.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación materia de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, envíense las constancias originales al mencionado *Tribunal local*.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

**SUP-JDC-922/2017 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO